

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 8 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Atendiendo que en el acápite de notificaciones no se señaló el domicilio del demandado JOSET LEONARDO CAÑÓN OCHOA, se procedió a sostener comunicación con el demandante, señor LEONARDO CAÑÓN VELANDIA, al abonado celular 321-5466944, quien manifestó que el domicilio del joven Cañón Ochoa es en la Calle 50 A # 86 A 445 Apartamento 804, Torre 1, Urbanización Serravalle, Barrio Calasanz, de la ciudad de Medellín. Sírvase proveer.  
El Srio.

  
Ricardo Vargas Cuellar

**Auto Interlocutorio No. 425**  
**Rad. 765203184003-2023-00480-00.** Exoneración cuota alimentaria  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por el señor **LEONARDO CAÑÓN VELANDIA** contra el joven **JOSET LEONARDO CAÑÓN OCHOA**.

Ahora, revisada la demanda con el fin de emitir pronunciamiento con relación a la admisión de la misma, encuentra el Despacho que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) se adelantó proceso de revisión de cuota alimentaria con radicado 702214089001-2012-00199-00, en el cual, mediante Sentencia del 18 de diciembre de 2020, se resolvió mantener la cuota de alimentos establecida a favor del menor (en ese momento) **JOSET LEONARDO CAÑÓN OCHOA**, quien hoy en día cuenta con diecinueve (19) años de edad.

Frente a la competencia en este tipo de trámites, la Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados de distinto distrito judicial, respecto al conocimiento de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, resolvió lo siguiente:

*“De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)» (se subraya).*

*Sin embargo, existen pleitos que por su naturaleza cuentan con un fuero excluyente, como es el previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, según el cual «Las peticiones de incremento, disminución*

*y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».*

*De ahí que, en casos con algunas similitudes con este, la Sala haya considerado que*

*«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6° del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr., reiterado en CSJ, AC912-2021. 15 mar). (Se subraya).*

*En este mismo sentido, señaló en pretérita ocasión esta célula judicial que*

*«(...) tratándose de diligenciamientos de exoneración de alimentos de mayor no resulta atendible la pauta general del numeral primero del artículo 28 [del Código General del Proceso], habida cuenta que en ella se dispone que en “los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y como quedó visto arriba, existe regulación especial aplicable al sublite que lo exceptúa de tal parámetro. Significa lo anterior, que esas actuaciones se adelantan ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que aquella es una especie de “competencia” por el foro de conexidad o atracción que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que*

*involucran menores». (Negrilla de este Despacho – CSJ AC1351-2018, reiterado en CSJ, AC4342-2021, 21 sep.)”*

Así las cosas, atendiendo a la competencia por el fuero de conexidad o atracción (excluyente), el cual, como indica la Corte, desplaza los demás fueros de competencia, esta demanda deberá ser rechazada y remitida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre), esto atendiendo lo señalado en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P.: “(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia (...)”.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- RECHAZAR** de plano la presente demanda **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantado por el señor **LEONARDO CAÑÓN VELANDIA** contra el joven **JOSET LEONARDO CAÑÓN OCHOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.- REMITIR** por competencia el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre) y con todo respeto, en caso de no arrogarsele, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

**3°.- CANCELÉSE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**El Juez:**

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

RVC.

Firmado Por:  
William Benavides Lozano  
Secretario  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e24f2ebe854afd44ee28d9502185b2f9e7c4d230f1b21099ccec24dd59235d**

Documento generado en 08/11/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**